

ACUERDO Nro. MINEDUC-MINEDUC-2017-00067-A

FANDER FALCONÍ BENÍTEZ
MINISTRO DE EDUCACIÓN

CONSIDERANDO:

Que, los artículos 26 y 27 de la Constitución de la República del Ecuador establecen que la educación es un derecho de las personas a lo largo de la vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado, que constituye un área prioritaria de la política pública, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir; y que la educación se centrará en el ser humano y garantizará su desarrollo en el marco del respeto de los derechos humanos, e impulsará la justicia, la solidaridad y la paz;

Que, el artículo 28 de la Constitución de la República del Ecuador, garantiza el acceso universal al sistema educativo, la permanencia, la movilidad y el egreso sin discriminación alguna y la obligatoriedad de acceder al nivel inicial, básico y bachillerato o su equivalente, en favor de todas las y los ecuatorianos; además, prescribe que el aprendizaje se puede desarrollar en forma escolarizada y no escolarizada; y, que la educación pública será universal y laica en todos sus niveles, y gratuita hasta el tercer nivel de educación superior, inclusive;

Que, el artículo 343 del indicado cuerpo constitucional, establece que el sistema nacional de educación tendrá como finalidad el desarrollo de capacidades y potencialidades individuales y colectivas de la población, que posibiliten el aprendizaje, y la generación y utilización de conocimientos, técnicas, saberes, artes y cultura. El sistema tendrá como centro al sujeto que aprende, y funcionará de manera flexible y dinámica, incluyente, eficaz y eficiente. El sistema nacional de educación integrará una visión intercultural acorde con la diversidad geográfica, cultural y lingüística del país, y el respeto a los derechos de las comunidades, pueblos y nacionalidades;

Que, la misma Constitución de la República en el artículo 347 señala como responsabilidades del Estado garantizar modalidades formales y no formales de educación, la erradicación del analfabetismo puro, funcional y digital, y el apoyo a los procesos de postalfabetización y educación permanente para personas adultas, y la superación del rezago educativo;

Que, la Ley Orgánica de Educación Intercultural (LOEI), en el artículo 2 enuncia como principios de la actividad educativa: la universalidad de la educación, el desarrollo de procesos ajustados a las necesidades de las personas y del país, el aprendizaje permanente que se desarrolla a lo largo de toda la vida, la flexibilización del sistema, el permanente desarrollo de conocimientos, la motivación de las personas hacia el aprendizaje, la equidad e inclusión educativa, la obligatoriedad, gratuidad y pertinencia de los procesos de enseñanza aprendizaje;

Que el artículo 50 de la LOEI, señala que la educación para jóvenes y adultos con escolaridad inconclusa es un servicio educativo para quienes no hayan podido acceder a la educación escolarizada obligatoria en la edad correspondiente, tendrá las características propias de la etapa adulta, privilegiando los intereses y objetivos de ésta;

Que, el Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, en el artículo 23 determina que la educación escolarizada puede ser ordinaria o extraordinaria. La ordinaria se refiere a los niveles de Educación Inicial, Educación General Básica y Bachillerato cuando se atiende a los estudiantes en las edades sugeridas por la Ley y su reglamento. La extraordinaria se refiere a los mismos niveles cuando se atiende a personas con escolaridad inconclusa;

Que, el citado Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, en su artículo 25

prescribe que la modalidad semipresencial no exige a los estudiantes asistir diariamente al establecimiento educativo. Requiere de un trabajo estudiantil independiente, a través de uno o más medios de comunicación, además de asistencia periódica a clases, se ofrece solamente a personas de quince años de edad o más;

Que, el Reglamento General a la LOEI, en los artículos 150 y 151 establece que la oferta educativa puede realizarse en tres jornadas escolares: matutina, vespertina o nocturna. La jornada nocturna solo puede ofrecerse a personas de quince años de edad o más, aplica una modalidad semipresencial a través de la cual se desarrolla un currículo especial que determina un setenta por ciento (70%) para actividades académicas presenciales y un treinta por ciento (30%) para actividades académicas de trabajo independiente bajo tutoría docente, según la normativa que para el efecto emita el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional;

Que, el artículo 231 del mismo Reglamento establece que las personas con escolaridad inconclusa son aquellos jóvenes o adultos de quince años de edad o más que no han concluido los estudios obligatorios y que han permanecido fuera de la educación escolarizada ordinaria por más de tres años; y, el artículo 232 expresa que la Autoridad Educativa Nacional debe expedir la normativa para la regulación del Sistema de Educación para personas con Escolaridad Inconclusa;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MINEDUC- MINEDUC-2017-00040-A de 11 de mayo de 2017 publicado en el Registro Oficial No. 31 de 07 de julio de 2017, se expide el “*Currículo Integrado de Alfabetización y las Adaptaciones Curriculares del subnivel de Básica Superior de Educación General Básica y nivel de Bachillerato para la Educación Extraordinaria de Personas con Escolaridad Inconclusa con sus respectivas cargas horarias*”, derogando en forma expresa los Acuerdos Ministeriales MINEDUC-ME-2014-00065-A de 12 de noviembre de 2014 y MINEDUC-ME-2016-00028-A de 9 de marzo de 2016;

Que, la señora Subsecretaria de Fundamentos Educativos, a través del memorando No. MINEDUC-SFE-2017-00241-M de 1 de julio de 2017, remite informe técnico en el cual determina la necesidad de que la Autoridad Educativa Nacional elimine el tiempo mínimo determinado en el Acuerdo Ministerial Nro. MINEDUC-2017-00040-40 del 11 de mayo de 2017 para el desarrollo de la carga horaria de los módulos de alfabetización; de destrezas de las adaptaciones curriculares del subnivel de Básica Superior Extraordinaria y del nivel de Bachillerato Extraordinario;

Que, es deber de esta Cartera de Estado, garantizar la eficacia y la eficiencia de las acciones técnicas, administrativas y pedagógicas en las diferentes instancias del sistema nacional educativo del país, de conformidad con las disposiciones de la Ley orgánica de Educación Intercultural, su Reglamento General y demás normativa expedida para el efecto; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, 22, literales c), j), t) y u) de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, y 17 de Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

ACUERDA:

Expedir las siguientes **REFORMAS AL ACUERDO Nro. MINEDUC-MINEDUC-2017-00040-A de 11 de mayo de 2017 publicado en el Registro Oficial No. 31 de 07 de julio de 2017**

Artículo 1.- En el artículo 4 suprimase el siguiente texto “*Sin embargo, el tiempo mínimo para el desarrollo de cada módulo es de dieciséis semanas*”.

Artículo 2.- Sustitúyase el texto del artículo 6 por el siguiente:

“Artículo 6.- Carga Horaria.- La carga horaria para desarrollar las destrezas con criterios de

desempeño de las Adaptaciones Curriculares para la Educación Extraordinaria de personas con escolaridad inconclusa es flexible y debe aplicarse en función de las necesidades e intereses de la población a la que se atiende, de acuerdo a la siguiente carga horaria:”

Artículo 3.- Sustitúyase el texto del artículo 7 por el siguiente:

“Artículo 7.- Carga horaria: La carga horaria para desarrollar las destrezas con criterio de desempeño de las Adaptaciones Curriculares para la educación extraordinaria de personas con escolaridad inconclusa de este nivel es flexible y debe aplicarse en función de las necesidades e intereses de la población joven y adulta a la que se atiende, de acuerdo a la siguiente carga horaria:”

Artículo 4.- A continuación de la Disposición General Quinta agréguese la siguiente Disposición General:

“SEXTA.- Las instituciones educativas fiscales, fiscomisionales, municipales o particulares, cuya oferta está dirigida a personas con escolaridad inconclusa, deberán incluir obligatoriamente en el pensum de estudio del subnivel superior de Educación General Básica y en el nivel de Bachillerato, las áreas instrumentales correspondientes a Lengua y Literatura; y, las áreas científicas correspondientes a Ciencias Naturales y Sociales.

En cuanto a las asignaturas de Educación Cultural y Artística, Educación Física e Inglés, podrán impartirse de manera opcional dependiendo del contexto, disponibilidad del personal docente especializado y recursos con los que cuente la institución educativa; sin embargo, esto no será impedimento para que los estudiantes jóvenes y adultos reciban el título de bachiller ecuatoriano .”

DISPOSICIONES GENERALES:

PRIMERA.- Las disposiciones constantes en el presente Acuerdo solo modifican el texto señalado en este instrumento, por lo que, en todo lo demás se estará a lo dispuesto en el Acuerdo Nro. MINEDUC-MINEDUC-2017-00040-A de 11 de mayo de 2017 publicado en el Registro Oficial No. 31 de 07 de julio de 2017.

SEGUNDA.- Encárguese a la Coordinación General de Asesoría Jurídica para que a través de la Dirección Nacional de Normativa Jurídico Educativa, proceda a la codificación del Acuerdo Nro. MINEDUC-MINEDUC-2017-00040-A, incorporando las reformas realizadas a través del presente Acuerdo, para que en el plazo de cinco días tras su vigencia sea socializado al nivel de Gestión Desconcentrado del Ministerio de Educación para su aplicación.

TERCERA.- Responsabilícese a la Dirección Nacional de Educación para Personas con Escolaridad Inconclusa de la Subsecretaría de Educación Especializada e Inclusiva en conjunto con las Coordinaciones Zonales, de la ejecución de lo dispuesto en el presente Acuerdo reformativo.

DISPOSICIÓN FINAL.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.- Dado en Quito, D.M., a los 20 día(s) del mes de Julio de dos mil diecisiete.



Ministerio
de **Educación**



Documento firmado electrónicamente

FANDER FALCONÍ BENÍTEZ
MINISTRO DE EDUCACIÓN

